



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 05 OCT. 2017

GA

5 - 0 0 5 6 0 3

Señor(a)
GONZALO MEDINA SAYO
Representante Legal G.M ARENAS Y TRANSPORTES LTDA
Carrera 51 B N°76-132
Barranquilla - Atlántico.

Ref: Resolución No. 000711 04 OCT. 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

Alberto Escolar

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 1909-252
Elaborado por: M.A. Contratista
Revisó: Lilliana Zapata. Subdirectora Gestión Ambiental.
Aprobó: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

GA

Señor(a)
GUSTAVO RINCON
Representante Legal RINAGUI Y CIA S.A.S
Carrera 51 B N°76-132
Barranquilla - Atlántico.

Ref: Resolución No. ^{nope} 000711

04 OCT. 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 1909-252
Elaborado por: M.A. Contratista
Revisó: Liliana Zapata. Subdirectora Gestión Ambiental.
Aprobó: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



RESOLUCIÓN No 000711 DE 2017

“POR LA CUAL SE NIEGA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN CONTRA DE LAS EMPRESAS RINAGUI Y CIA S.A.S, Y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA- CANTERA VILLA KATHERINE, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS - ATLÁNTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N°000274 del 08 de agosto de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorgó a la empresa Ingeniería del Gres- Ingres Ltda identificada con Nit N°830.106.010-1, una Licencia Ambiental, para el desarrollo de actividades de explotación de materiales de construcción en un predio ubicado en el Municipio de Santo Tomás- Atlántico, y amparado bajo contrato de concesión N°GER-122, por el término de duración de la obra.

Que posteriormente a través de Resolución N°00459 del 14 de agosto de 2013, esta autoridad ambiental autorizó la cesión de la Licencia Ambiental otorgada a la empresa Ingeniería del Gres- Ingres Ltda identificada con Nit N°830.106.010-1, a favor de las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S, identificada con Nit N°830.066.951-4, y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA, identificada con Nit N°900.404.394-6.

Que por intermedio de oficio, con Radicado N°013763 del 19 de septiembre de 2016, la señora ALICIA CARO ARROYO, presentó queja sobre las explotaciones realizadas en cercanías a su vivienda, en el sector denominado "La Bonguita" en zona rural del municipio de Santo Tomás Atlántico, manifestando que el frente de explotación se encontraba muy cercano a su predio y por las propiedades del terreno era posible que cediera y se colocara en riesgo la vida de su familia.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con fundamento en el principio de precaución consagrado en la normatividad ambiental colombiana, y posterior a una visita de inspección técnica impuso mediante Resolución N°000710 del 18 de octubre de 2016, una medida preventiva de suspensión de actividades en contra de las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S, identificada con Nit N°830.066.951-4, y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA, identificada con Nit N°900.404.394-6, en el frente de explotación ubicado contiguo al sector de la Bonguita, más exactamente en las coordenadas N10°44'55,11 - W74°46'55,57, teniendo en cuenta el riesgo a la integridad física, salud y vida de los habitantes de las viviendas del sector.

Que la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en contra de las empresas anteriormente indicadas quedó supeditada a la presentación de las siguientes obligaciones:

- *Un estudio de suelos del sector donde se contemple la capacidad del suelo y la estabilidad de los taludes.*
- *La actualización de la Licencia Ambiental, en el sentido de contemplar las medidas de mitigación y corrección necesarias para salvaguardar la integridad y los derechos de los titulares de la Licencia y de los vecinos del sector.*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado a la señora Adriana Ramírez, en calidad de apoderada legal, el día 24 de Octubre de 2016.

Que posteriormente, mediante Radicado N°000178 del 10 de Enero de 2017, la señora Adriana Faride Ramírez Arrieta, en calidad de apoderada legal de las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S, identificada con Nit N°830.066.951-4, y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA, identificada con Nit N°900.404.394-6, solicitó el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a través de Resolución N°000710 de 2016.

Que en consideración con lo anotado, resulta necesario evaluar la solicitud del levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta, de conformidad con las siguientes disposiciones:

RESOLUCIÓN N^o 000711 DE 2017

“POR LA CUAL SE NIEGA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN CONTRA DE LAS EMPRESAS RINAGUI Y CIA S.A.S, Y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA- CANTERA VILLA KATHERINE, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS - ATLÁNTICO”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- De la Competencia

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

De esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a garantizar la preservación y conservación de los recursos naturales del Departamento, se evidencia que resulta esta entidad la competente para verificar la procedencia para el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución N^o 000710 del 18 de Octubre de 2016.

- Evaluación Técnica de los argumentos planteados mediante Radicado N^o000178 del 10 de Enero de 2017.

Teniendo en cuenta los argumentos plantados por parte de la apoderada legal, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico procedió a efectuar una nueva visita de inspección en inmediaciones de la cantera, así como a evaluar los condicionamientos técnicos expuestos en su escrito, de lo cual se derivó el Informe Técnico N^o000766 del 11 de Agosto de 2017, donde se exponen los siguientes hechos de interés:

“EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA:

La empresa RINAGUI Y CIA S.A.S. presenta ante esta Corporación una solicitud de levantamiento de medida de suspensión de las actividades de explotación minera en la etapa No. 2 del frente San José II, mediante Radicado N^o000178 de Enero 10 de 2017, y en la cual se exponen los siguientes fundamentos:

PRIMERO. La cantera amparada por el título minero GER-122 y su correspondiente licencia y permisos ambientales, ha sido el proyecto pionero en la zona, caracterizándose por ser cumplido con las obligaciones de orden minero y ambiental. Este proyecto minero está en un constante proceso de mejora continua minimizando los impactos ambientales, generando empleo y un fortalecimiento económico de la región; aunado a que muy diligentemente paga sus impuestos, las contraprestaciones económicas, las regalías que se generan la explotación minera y los

RESOLUCIÓN N.º 000711 DE 2017

“POR LA CUAL SE NIEGA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN CONTRA DE LAS EMPRESAS RINAGUI Y CÍA S.A.S, Y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA- CANTERA VILLA KATHERINE, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS - ATLÁNTICO”

correspondientes costos por seguimiento ambientales y hace un gran aporte social periódicamente a la comunidad del municipio de Santo Tomas y demás zona de influencia.

Consideraciones de la C.R.A: *La Actividad minera genera obligaciones y compromisos sociales y ambientales.*

SEGUNDA. Esta cantera ha realizado los procesos de reconfiguración morfológica en las zonas intervenidas. Adicionalmente informamos que en las áreas intervenidas y que han sido cerradas hemos ejecutado labores de empedrado y reforestación.

Consideraciones de la C.R.A:

Con respecto al SEGUNDO fundamento para solicitar el levantamiento de la medida preventiva sobre el frente de explotación cercano a las viviendas, se debe señalar que en la visita realizada en ese frente se observaron taludes casi perpendiculares, con presencia de poca o ninguna capa vegetal, lo que representa una contradicción entre la afirmación. “Esta cantera ha realizado los procesos de reconfiguración morfológica en las zonas intervenidas. (...) en las áreas intervenidas y que han sido cerradas hemos ejecutado labores de empedrado y reforestación.” Como lo muestra la siguiente fotografía:



Figura 1. Vista de taludes: se observan taludes perpendiculares. Fuente: C.R.A.

TERCERA. Los titulares de la licencia han realizado en un gran porcentaje obras de recuperación geomorfológicas y reforestación en diferentes áreas intervenidas. Una de ellas es la etapa No. 2 del frente San José II que ha sido objeto de la medida preventiva impuesta mediante No. 000711 de Octubre 16 de 2016. La mencionada área hace parte del sector denominado San José, en la que se hicieron actividades de descapote, acopio de capa vegetal, extracción de arena y en los días que se estaba dando cierre al frente se produjo un altercado entre los propietarios del predio y un familiar que reside muy cerca al área del proyecto, lo que genero problemas de comunicación entre ellos, generando que la mencionada quejosa manifestara su decisión de quejarse ante la CRA porque considerar que las actividades de explotación iban a poner en peligro la integridad de su casa y su familia.

Consideraciones de la C.R.A:

En gran parte del área explotada se evidencia la recuperación morfológica de los predios, pero durante la visita mencionada en el Frente denominado San Jose, se observa el riesgo de colapsar los taludes por la cercanía de las viviendas y aumentado por la presencia de arenas en el sitio, por lo tanto sin un estudio de suelo y de taludes no es posible realizar una intervención del sitio.

CUARTO. De la resolución que impone la medida nos notificamos el día 24 de Octubre de 2014.

RESOLUCIÓN N° 000711 DE 2017

"POR LA CUAL SE NIEGA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN CONTRA DE LAS EMPRESAS RINAGUI Y CÍA S.A.S, Y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA- CANTERA VILLA KATHERINE, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS - ATLÁNTICO"

El día 25 del mismo mes nos fuimos al lugar de los hechos y revisamos la situación y conversamos con los propietarios de predios y demás vecinos y les informamos el contenido de la resolución No. 00071 de 2016. El día 29 de Octubre de 2016 con un equipo interdisciplinario de arquitectos, ingeniero de minas y abogados, nos trasladamos nuevamente al área pero más exactamente en la residencia de la sra. Alicia Caro Arroyo para conversar con ella y escuchar sus inquietudes y explicarle técnicamente que labores se estaban realizando en el lugar y que estas no afectan ni iban a afectar la estructura de sus residencia. Es decir que su propiedad no corre peligro alguno ya que el frente de explotación está a una distancia mayor a 30 mt. Conversamos con ella y nos manifestó que la real preocupación que tenía era que muy cerca a su casa se había realizado un acopio de material estéril a lo que respondimos que ese material estaba acopiado para ser usado al final de la reconformación del área, argumentos que entendió la mencionada señora., por lo que se procedió a levantar un acta tal como consta en documento adjunto.

Consideraciones de la C.R.A:

Efectivamente se observa dentro de los documentos un acta realizada con los vecinos del frente denominado San José 2, sin embargo, es necesario garantizar dicha estabilidad con estudios técnicos, como lo establece la medida preventiva.

QUINTO. Todas y cada una de las actividades del proyecto de primera mano se han socializado con los propietarios de los predios donde se va a realizar la explotación y los que se encuentran aledaños. En nuestro caso hemos tenido un fenómeno social muy particular que radica en que inicialmente en todos los frentes de explotación que se han explotado no existían viviendas; sino potreros dedicados a la ganadería y demás actividades afines. Cuando la empresa procedió a realizar contratos de servidumbre minera, las condiciones económicas de estos variaron de tal forma, que obtuvieron tantos ingresos que les fue permitiendo realizar muchas construcciones en las cuales se han residenciado familiares de estos, teniendo en cuenta que son familias bastante numerosas.

Atendiendo la idea anteriormente planteada, nos permitimos informar que cada día encontramos que se van construyendo nuevas unidades habitacionales, las cuales se han realizado sin tener en cuenta que existe un título minero amparado por licencia ambiental y que estas actividades tienen el carácter de utilidad y pública e interés social. Aunado a esto nos permitimos inducir que algunas construcciones se han realizado sin la obtención de los correspondientes permisos de construcción que debe expedir la respectiva secretaria de planeación municipal.

Consideraciones de la C.R.A:

La empresa propietaria del título minero también debe realizar un control sobre el aumento poblacional de estos sectores.

SEXTO. A la fecha las desavenencias existentes entre los propietarios del predio objeto de la medida y la familiar que funge como quejosa, se han manejado con la intermediación nuestra generándose así un clima conciliatorio y concertación entre las partes. Tanto la quejosa como los propietarios del predio nos han solicitado que terminemos las labores de reconformación geomorfológica, pero muy atentamente le hemos informado que hasta tanto no se levante la medida no podemos avanzar en estas labores. En la actualidad estamos trabajando en otro frente de explotación y las labores de reconformación fueron suspendidas hasta tanto esta entidad no se pronuncie en el correspondiente acto administrativo que levante la medida.

Consideraciones de la C.R.A:

De acuerdo al SEXTO razonamiento expuesto por la empresa RINAGUI Y CÍA S.A.S., se manifiesta que no se re-iniciarán las labores de reconformación morfológica en las áreas intervenidas "... hasta tanto esta entidad no se pronuncie en el correspondiente acto administrativo que levante la medida." Teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo a los requerimientos hechos en la Resolución N°000710 de 2016, la premisa propuesta por RINAGUI Y CÍA S.A.S. resulta redundante, ya que esta Corporación estipuló en dicho Acto Administrativo que la medida preventiva queda sujeta a la presentación de un estudio de suelos y estabilidad de

RESOLUCIÓN N^o. 000711 DE 2017

“POR LA CUAL SE NIEGA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN CONTRA DE LAS EMPRESAS RINAGUI Y CÍA S.A.S, Y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA- CANTERA VILLA KATHERINE, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS - ATLÁNTICO”

taludes y la actualización de la Licencia Ambiental con las nuevas medidas de mitigación y corrección necesarias para salvaguardar la integridad y los derechos de los titulares de la Licencia y de los vecinos del sector; documentos que no han sido allegados por la empresa RINAGUI Y CÍA S.A.S. Así las cosas, se infiere que no se están cumpliendo las obligaciones establecidas en Resolución N^o 000710 de 2016, por parte de Los Titulares de la Licencia Ambiental.

SEPTIMO. El artículo primero de la resolución No. 000710 de 2016, establece que se impone la medida de suspensión de actividades de explotación de materiales de construcción en el frente georreferenciado con las coordenadas N10°44'55,11 – W 74°46'55,57, teniendo en cuenta el riesgo a la integridad física, salud y vida de los habitantes de las viviendas del sector y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la resolución y el principio de precaución contemplado en la ley. En relación a este aspecto tenemos que decir que el funcionario que realizó la visita debió entrar a la cantera de manera formal y recaudar más información que se hubiese permitido tener más objetividad sobre el caso, lo que hubiese generado tener mayor experticia sobre el tema; ya que las coordenadas presentadas corresponden a la ubicación de la casa y no del frente que se estaba laborando a la fecha. Aunado a este tenemos que decir que a la fecha que presuntamente fue realizada la visita estábamos haciendo labores de reconfiguración del frente y que el material que estaba acopiado relativamente cerca a los linderos que separa la propiedad de los señores Pertuz y la señora quejosa es el que se pretendía utilizar para terminar las labores de cierre de minas. Cabe anotar además que en esta área la empresa RINAGUI Y CÍA SAS no tiene proyectado avanzar en la explotación y por el contrario lo que requiere es que se levante la medida para culminar labores de reconfiguración y así poder realizar la correspondiente empedradización y revegetalización que ha solicitado los propietarios en virtud de la actividad ganadera que ellos implementan en la zona, la cual va acorde con la vocación histórica del suelo y el estado inicial de este antes de ser intervenido por el proyecto minero.

Consideraciones de la C.R.A:

En cuanto a la aseveración hecha en el argumento SEPTIMO, la cual dice “... el funcionario que realizó la visita debió entrar a la cantera de manera formal y recaudar más información que se hubiese permitido tener más objetividad sobre el caso, lo que hubiese generado tener mayor experticia sobre el tema; ya que las coordenadas presentadas corresponden a la ubicación de la casa y no del frente que se estaba laborando a la fecha. Aunado a este tenemos que decir que a la fecha que presuntamente fue realizada la visita estábamos haciendo labores de reconfiguración del frente (...), se tiene que: El funcionario que asiste a la visita de inspección del 22 de Septiembre de 2016 lo hace en atención a una queja presentada ante esta Corporación por la señora ALICIA CARO, mediante Documento radicado N°013763 de Septiembre de 2016, cuya vivienda se encuentra en las coordenadas antes mencionadas, muy próxima a un frente de explotación de la cantera; en virtud de la queja interpuesta a la C.R.A. se procede a realizar la visita de inspección a la vivienda de la señora CARO, desde donde ingresa a la cantera para verificar lo estipulando por la querellante.

Con respecto a las labores de reconfiguración, en el supuesto que se estuvieran realizando en el momento de la visita del 22 de Septiembre de 2016, no se observó en la visita realizada el día 10 de Abril de 2017 avance de estas acciones de reconfiguración, lo que deriva en incongruencias en la información aportada por la empresa RINAGUI Y CÍA S.A.S. y los hechos observados por esta Entidad.

Por otro lado, se reitera que el levantamiento de la medida preventiva establecida en la resolución No. 000710 de 2016, este sujeto a la presentación de un estudio de suelos y estabilidad de taludes y la actualización de la Licencia Ambiental con las nuevas medidas de mitigación y corrección necesarias para salvaguardar la integridad y los derechos de los titulares de la Licencia y de los vecinos del sector.

OCTAVO. En relación a la afirmación realizada en el concepto técnico No. 0000773 de Octubre 7 de 2016, relacionada con que “las personas que habitan el sector también se quejan por los horarios de trabajo teniendo en cuenta que desde la madrugada ya están las maquinas emitiendo ruido y material particulado, colocando en riesgo la integridad de los habitantes, considero que es

RESOLUCIÓN No. 000711 DE 2017

“POR LA CUAL SE NIEGA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN CONTRA DE LAS EMPRESAS RINAGUI Y CIA S.A.S, Y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA- CANTERA VILLA KATHERINE, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS - ATLÁNTICO”

alejada de la realidad porque los habitantes de las fincas aledañas se han informado de las actividades y llevamos varios años trabajando en este sector y nunca hemos recibido una queja relacionada con el tema de ruido. Constancia de lo que expongo a este tema son las reuniones que se han realizado a las cuales han asistido los pobladores aledaños al frente de explotación que fue objeto de la medida.

Consideraciones de la C.R.A:

Lo expuesto en el Concepto Técnico está basado en información aportada por la señora Alicia Caro la cual está debidamente firmada en el acta de visita

Luego de expuestos los anteriores fundamentos, la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S. presenta las siguientes peticiones:

- 1. Sírvasse esta corporación levantar la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 000710 de Octubre de 2016.*
- 2. Sírvasse esta corporación cesar cualquier investigación o proceso que se halla originado por este asunto, en virtud que los titulares mineros no han cometido infracción alguna, tal como se evidencia en este documento y en el área objeto de la correspondiente medida.*

- Cumplimiento de los condicionantes impuestos para el levantamiento de la medida preventiva.

En principio resulta pertinente indicar que la Resolución N° 000710 del 18 de octubre de 2016, estableció en el Parágrafo primero del Artículo primero, las condiciones a cumplir por parte de las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S, identificada con Nit N°830.066.951-4, y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA, identificada con Nit N°900.404.394-6, para el levantamiento de la medida de suspensión de actividades impuesta, indicando entonces que dicha medida quedaría supeditada a la presentación de ciertos estudios técnicos que permitieran implementar medidas de mitigación y corrección para salvaguardar la integridad de los habitantes cercanos a la cantera.

Cabe destacar que si bien los procesos de reconfiguración geomorfológica de las zonas intervenidas son necesarios para la preservación del suelo (como recurso afectado con el desarrollo de la actividad), lo cierto es que la imposición de la medida preventiva tiene como objetivo la prevención o el desarrollo de una actividad que genera un evidente riesgo a la salud humana, pues en anteriores visitas de inspección técnica pudo constatarse la existencia de taludes en cercanías a viviendas habitadas, sin que medie ningún tipo de medidas de prevención ante una eventualidad.

Así entonces, la imposición de la medida mediante Resolución N°000710 de 2016, cumplía en su momento con los condicionamientos establecidos por la Corte Constitucional para su aplicación, y se establecieron además una serie de medidas que debían cumplirse para su levantamiento a saber:

“PARAGRAFO PRIMERO: *La medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en contra las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S, identificada con Nit N°830.066.951-4, y representada legalmente por el señor Gustavo Rincón y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA, identificada con Nit N°900.404.394-6, y representada legalmente por el señor Gonzalo Medina Zayo, es de ejecución inmediata y quedará supeditada a la verificación de los hechos que le dieron lugar y a la presentación de la siguiente información:*

- Un estudio de suelos del sector donde se contemple la capacidad del suelo y la estabilidad de los taludes.*
- La actualización de la Licencia Ambiental, en el sentido de contemplar las medidas de mitigación y corrección necesarias para salvaguardar la integridad y los derechos de los titulares de la Licencia y de los vecinos del sector.”*

Así entonces, la documentación descrita a continuación, se constituye como un requisito sine qua non para determinar el levantamiento o no de la medida de suspensión de actividades impuesta,

RESOLUCIÓN N^o. 000711 DE 2017

“POR LA CUAL SE NIEGA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN CONTRA DE LAS EMPRESAS RINAGUI Y CIA S.A.S, Y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA- CANTERA VILLA KATHERINE, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS - ATLÁNTICO”

como quiera que solo con estos requisitos podría superarse y/o minimizarse el riesgo latente que genera una explotación de materiales de construcción en cercanías a una vivienda habitada.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010, ha expresado: *“En efecto, la Corte ha puesto de relieve que la preocupación por el medio ambiente no estriba en “un amor platónico hacia la madre naturaleza”[39], sino en la posición que le corresponde a la persona, pues los “seres humanos constituyen el centro de preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible”[40] y el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad “y no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas”, razón por la cual las actividades económicas no pueden vulnerarlo, “no obstante lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar”[41].*

De acuerdo con lo anterior, y de la revisión de la información aportada por la apoderada legal de las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S, y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA, es posible concluir que no se ha presentado el estudio de suelos y estabilidad de taludes así como tampoco se aportó para la fecha, la actualización de la Licencia Ambiental con las nuevas medidas de mitigación y corrección necesarias para salvaguardar la integridad y los derechos de los titulares de la Licencia y de los vecinos del sector, requeridos en la Resolución 710 de 2016.

Bajo esta óptica, puede concluirse que no se han cumplido con los condicionantes para proceder con el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a través de Resolución N^o 000710 del 18 de octubre de 2016, por lo que no es posible determinar a ciencia cierta si los motivos que dieron lugar en un principio a la imposición de la misma, se encuentran o no superados, de ahí entonces, resulta necesario negar la solicitud efectuada por la apoderada legal de las empresas indicadas.

Que el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece lo siguiente:

“Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es relevante tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación....”.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de levantamiento de medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a las empresas RINAGUI Y CIA S.A.S, identificada con Nit N^o830.066.951-4, y representada legalmente por el señor Gustavo Rincón y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA, identificada con Nit N^o900.404.394-6, y representada legalmente por el señor Gonzalo Medina Zayo, para la explotación de materiales de construcción, en el frente de explotación ubicado contiguo al sector de la Bonguita, más exactamente en las coordenadas

RESOLUCIÓN No. 000711 DE 2017

“POR LA CUAL SE NIEGA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN CONTRA DE LAS EMPRESAS RINAGUI Y CÍA S.A.S, Y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA- CANTERA VILLA KATHERINE, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS - ATLÁNTICO”

N10°44'55,11 - W74°46'55,57, en la Cantera Villa Katherine, en el Municipio de Santo Tomás Atlántico, en consideración a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla,

04 OCT. 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 1909-252
Elaborado por: M.A. Contratista
Revisó: Liliana Zapata. Subdirectora Gestión Ambiental.
Aprobó: Juliette Sieman Chams. Asesora de Dirección (C).